

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LÓPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

INFORME SECRETARIAL: 02 de mayo 2024. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Natalia David Morales'.

María Natalia David Morales
Secretaria

López de Micay, Cauca, 02 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO CIVIL- FAMILIAINTERLOCUTORIO No. 043.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

RADICACIÓN: 194184089001-2024-00010-00

DEMANDANTE: MARLY PAOLA RIASCOS

APODERADO: JESUS ERNESTO CORDOBA
RIASCOS

DEMANDADAS: YEISY LORENA ADVINCULA ADVINCULA y
DEICY

LORENA ADVINCULA RAMOS en representación de su hija menor de edad,
KAREN MELISA ADVINCULA ADVINCULA y herederos Indeterminados de
JUAN VIGINIO ADVINCULA ADVINCULA.

López de Micay, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a los cargos de auxiliares de la justicia para curadores ad -litem, el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14, establece que:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, para la designación del curador ad-litem, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. señala las siguientes reglas:

“La designación del curador Ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Respecto al establecido anteriormente, advierte este despacho que, si bien, este numeral en su artículo 48 del C.G. del P, refiriéndose al desempeño del curador Ad-litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, en virtud del principio de la solidaridad, no es menos cierto que, de dicha norma ni el Código mencionado en su plenitud ni la jurisprudencia, no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio, pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, ello conforme a lo manifestado en sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, en donde se dejó por sentado que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su labor (honorarios), a los cuales se colige palmariamente no tener derecho en la actualidad, y otra los gastos en que incurre el Curador para ejercer su defensa de oficio, y que le corresponde asumir a la parte interesada; aspectos distintos y a los cuales sí tiene derecho los curadores.

Al respecto, se indicó en la mencionada sentencia , “es necesario distinguir...entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.

4.3 No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de

las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4.Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.”

De manera que, se infiere que por la gratuidad del servicio que prestan los Curadores Ad – Litem, no es impedimento para que no se sufraguen los gastos en que incurren por la labor encomendada.

Dándole aplicación a lo anterior, se designará al Dr. FERNANDO MONROY GÓMEZ identificado con C.C. No. 91.235.728 de Bucaramanga, tarjeta profesional No. 151.531 del C. S. de la J.; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónico fernandomonroygomez@hotmail.com o al número celular 3186974490; a quien se le comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y señalándole prudencialmente el reconocimiento de gastos de curaduría en que pueda incurrir, para lo cual se fijan en la suma de \$200.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NOMBRAR como curador ad-litem al Abogado, FERNANDO MONROY GÓMEZ, identificado con C.C. No. 91.235.728 de Bucaramanga, tarjeta profesional No. 151.531 del C. S. de la J.; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónico fernandomonroygomez@hotmail.com o al número celular 3186974490.

Se le advierte al abogado designado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO. - FIJAR como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que deberá acreditar con su labor dentro del proceso y los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establecido en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO

Firmado Por:
Mario Fernando Blanco Amorocho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700f58ff507570fd2d71358edbc824dc1edb24d2081c2212ae5ca5ca107f19b9
Documento generado en 02/05/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>